

Art. 9. En el caso de que por disposición de la Autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegue á sufrir coalquiera disminución ó reducción, el Gobierno de Su Magestad se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tantas inscripciones intrasferibles de la renta que se sustituya á la del 3 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que va á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningún tiempo.

Art. 10. Los bienes pertenecientes á capellanías colativas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar índole y destino y de los diferentes derechos que en estos radican no pueden comprenderse en la permutación y cesión de que aquí se trata, serán objeto de un convenio particular celebrado entre la Santa Sede y Su Magestad Católica.

Art. 11. El Gobierno de Su Magestad, confirmando lo estipulado en el artículo 39 del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de común acuerdo se convenga, por razón de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporción con las mismas cargas. También se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se instituirá una comisión mixta con el carácter de consultiva que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razón de ellas ha de satisfacer el Estado.

Art. 12. Los Obispos, en conformidad de lo dispuesto en el art. 35 del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intrasferibles correspondientes, ya á los bienes de su propiedad que allí se cedan al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato, ó de la ley de 1º de Mayo de 1855. La renta de estas inscripciones se imputará á dichos conventos como parte de su dotación.

Art. 13. Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como también cuánto se prescribe en los artículos 35 y 36 del mismo acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Península, y acerca de la reparación de los templos y otros edificios destinados al culto. El Estado se obliga ademas á construir á sus expensas las iglesias que se considereu necesarias, á conceder pensiones á los pocos religiosos existentes legos exclaustrados, y á proveer á la dotación de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosas en cada diócesis.

Art. 14. La renta de la Santa Cruzaca, que hace parte de la actual dotación, se destinara exclusivamente en adelante á los gastos del culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquella por convenios celebrados con la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año comun del último quinquenio en una cantidad fija, que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El Estado suplirá como hasta aquí la cantidad que falle para cubrir la asignación concedida al culto por el art. 34 del Concordato.

Art. 15. Se declará propiedad de la Iglesia la imposición anual que para completar su dotación se estableció en el párrafo cuarto del art. 38 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposición en los términos allí definidos. Sin embargo, el Gobierno de Su Magestad se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales ó por cualquiera otra causa le hagan los Obispos para convertir las cuotas de imposición correspondientes á las respectivas diócesis en inscripciones intrasferibles de la referida Deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los artículos 7, 8 y 9. de este Convenio.

Art. 16. A fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposición, cada Obispo, de acuerdo con su Cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotación de su diócesis, ateniéndose al formarlo á las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquel un *maximum* y un *minimum*, podrán los Obispos, de acuerdo con el Gobierno, optar por un término medio cuando así lo exijan las necesidades de las iglesias y todas las demás circunstancias atendibles.

Art. 17. Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripción de parroquias, al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas Potestades.

Art. 18. El Gobierno de Su Magestad, conformándose á lo prescrito en el art. 36 del Concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los Obispos en los casos previstos en dicho artículo, y señaladamente las relativas á Seminarios.

Art. 19. El Gobierno de Su Magestad, correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposición á promover no solo los intereses materiales, sino tambien los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá obice á la celebración de Sinodos diocesanos, cuando los respectivos Prelados estimen conveniente convocarlos.

Asimismo declara que sobre la celebración de Sinodos provinciales y sobre otros varios puntos árduos e importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando al mayor bien y explendor de la Iglesia.

Por ultimo, declara que cooperará por su parte con toda eficacia á fin de que se lleve á efecto sin demora las disposi-

ciones del Concordato que aun se hallen pendientes de ejecución.

Art. 20. En vista de las ventajas que de este nuevo convenio resultan á la Iglesia, Su Santidad, acogiendo las repetidas instancias de Su Magestad Católica, á acordado extender, como de hecho extiende, el benigno saneamiento contenido en el art. 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida ley de 1º de Mayo de 1855.

Art. 21. El presente Convenio, adicional al solemne y vigente concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, se guardará en España perpetuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato.

Art. 22. El canje de las ratificaciones del presente Convenio se verificará en el término de tres meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Convenio con sus respectivos sellos,

Dado en Roma en dos ejemplares á 25 de Agosto de 1858.

Firmado.—Santiago, Cardenal Antonelli.—(Lugar del Sello) —Firmado, Antonio de los Ríos y Rosas.—(Lugar del Sello).

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 14 de Abril de 1860.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El interesado acude en queja de este fallo, y adjuntos vienen los informes del Consejo provincial y Ayuntamiento, manifestando este último que Dominga Barros es viuda pobre, que aunque ha implorado la caridad pública para atender á su manutención y la de sus hijos menores, hace un año no la implica con la frecuencia que ántes, atribuyéndose, según voz pública, á que el quinto Pedro le daba de lo que ganaba lo que podía.

Tambien viene unido certificado expedido por las oficinas de Hacienda, del que resulta que Pedro Antonio Miguez no figura en el amillaramiento.

Como V. E. podrá observar por estos antecedentes, el único extremo que aparece contradicho es el relativo á si el Pedro Antonio Miguez cumple respecto á su madre los deberes de un buen hijo, y acerca de dicho extremo, al paso que se ven testigos presentados, por el mozo que declaran favorablemente, y el informe y fallo del Ayuntamiento que también le es favorable, por parte de sus depositores no se lia hecho prueba alguna y solo por las explicaciones que según parece se dieron ante el Consejo provincial, revocó esta corporación el fallo de la Municipal y le declaró soldado.

Por este resultado, Exmo Sr., la Sección cree que este mozo se halla comprendido es la excepción que m' rca el párrafo segundo del art. 76 y reglas 1.º y 6.º del 77 sin que á ello obste el que la viuda, acaso por la mucha familia que pueda tener ó por el corto salario que gane su hijo Pedro, tenga que implorar alguna vez la caridad pública á pesar de los auxilios que el quinto le prestara.

Ast. pues, la Sección, en vista de quanto lleva expuesto, y en vista del último considerando de la Real orden de 7 de Octubre de 1858, opina que Pedro Antonio Miguez debe ser exceptuado, dándosele de baja y yendo á cubrir la el número que corresponda.

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y disponer que esta resolución sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Mairena Villarán, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Bullullos del Condado, en reclamación contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Huelva lo declaró soldado. dicha Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Pedro Antonio Miguez alegó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaración de soldados ser hijo único de viuda pobre, presentando en el acto testigos para acreditar que auxilia á la misma con parte del salario que gana como criado, y la corporación le declaró exento.

Reclamado este fallo para ante el Consejo provincial fue revocado, porque segun las manifestaciones de los interesados hechas en el acto, la madre de este mozo pide limosna, lo cual prueba en concepto de dicha corporación que su hijo no le da ningun socorro, y que la tiene abandonada.

Los interesados contradijeron y pro-

baron en el acto hacer pocos días que uno de ellos (los dos hermanos) estuvo en el pueblo y casa del mismo padre, en lo cual convino este, y en su consecuencia el Ayuntamiento declaró soldado al Manuel, reclamando este para ante el Consejo provincial.

Ante esta corporación reproducen la excepción, solicitando se le declararse exento por analogía con el caso 5.^o del art. 76; y el Consejo, teniendo presente que si bien los dos hijos del primer matrimonio del padre tienen el deber de sustentar á este, como quiera que la madre de Manuel Mairena carezca de recursos y quede desalida si se la priva del auxilio de su único hijo, acordó declarar á este soldado por no estar comprobado en el caso 5.^o del art. 76; pero por la analogía que la disposición de este tiene con el caso de que se trata, que se consulte esta resolución con el Gobierno de S. M.

El mismo interesado acude además en queja solicitando se le concepcione, resultando por último en el expediente que Juan Mairena, padre del Manuel, figura en el repartimiento con 8 rs. 29 céntimos de contribución.

Desde luego, Excmo. Sr. á Manuel Mairena Villarán no puede otorgarsele la excepción que marca el párrafo 5.^o del art. 76, pues solamente expuso ante el Ayuntamiento la designada en el párrafo 1.^o del mismo artículo, y posteriormente cuando vió que en ésta no estaba comprendido por no ser cierta la ausencia ignorada de sus hermanos, fue cuando ya ante el Consejo provincial quiso aclararse y hacer valer en favor suyo la del citado párrafo 5.^o.

Así pues esta excepción no fue propuesta en tiempo oportuno; y según acababa de manifestarse, no puede serle otorgada; pero como queda en pie la duda que ha ocasionado al Consejo provincial este caso, la Sección pasa a emitir su opinión.

La disposición del párrafo 5.^o del art. 76 es terminante: exceptúa «al hijo único que mantenga á su madre pobre si el marido de esta, pobre también, fuese sanguinario ó impedido»; por manera que bien claro se desprende que esta disposición está dictada para el caso en que el quinto sea hijoastro del marido de su madre.

La razón de este párrafo es que como el quinto, á pesar de no tener relaciones de sangre con su padrastro que le obligue á mantenerlo, las tiene con su madre, esposa de aquél que por su edad ó achaques no puede sostenerla, la ley, siguiendo el mismo principio que siguen todas sus excepciones, deja el hijo a la madre para que la sostenga, ya que el marido, aunque primero obligado, no puede verificarlo.

Esta es la recta y genuina interpretación y aplicación del párrafo 5.^o, pues de darle la que Mairena desea, creyendo igual que el mozo que trata de exceptuarse sea á la vez hijo de la madre y del marido de esta, vendrían á parar en que la ley había cometido una redundancia y establecido dos excepciones para un solo caso, la del párrafo 5.^o y la del párrafo 1.^o

No son estos solos los fundamentos

que la Sección tiene en pró de su opinión.

Cuando le es indiferente á la ley que el que trata de exceptuarse sea ó no hijo á la vez del marido y de la madre, lo expresa de un modo claro, como lo hacen los párrafos 3.^o y 4.^o del mismo art. 76; de modo que el no hacer en el párrafo 5.^o igual aclaración es porque quiere que el mozo que con arreglo á él se exceptúe, sea hijo de la madre y no del marido de esta.

También para omitir la aclaración que queda indicada y establecer una diferencia entre los párrafos 3.^o y 4.^o á que acaba de aludirse, y el 5.^o cuyo espíritu y objeto vamos analizando, ha tenido su razon el legislador.

Es ésta que de haber hecho igual aclaración en el párrafo 5.^o, cometaría la redundancia que ya se ha dicho, lo cual no debe suceder con los párrafos 3.^o y 4.^o porque no son los mismos los fundamentos de sus excepciones que la del párrafo 3.^o, y no pueden concurrir de consuno con la del párrafo 1.^o, pues ninguno podrá alegar estar sosteniendo á su padre que sufre una condena, ó ausente con ignorado paradero.

Por tanto, pues, y en consideración á lo que deja expuesto, la Sección opina: primero, que debe confirmarse el fallo en que el Consejo provincial de Huelva declaró soldado á Manuel Mairena Villarán; y segundo, que la excepción que establece el párrafo 5.^o del art. 76 de la ley es para el caso de que el quinto sea hijoastro del marido de la madre, pues siendo á la vez hijo de aquél, la excepción que tiene á su favor y puede exponerse la del párrafo 1.^o del mismo artículo.

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinsrito dictámen, y que esta disposición sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...
ANTONIO FALCONÉ

Visto que, cotejado el antedicho documento con su respectiva matiz á presencia del Promotor si cal de Hacienda de la provincia, resulta conforme:

Vista la certificación expedida en 27 de Octubre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, de la que resulta no haber sido redimido ni indemnizado en manera alguna el capital prestado:

Visto no hallarse tampoco satisfecho por la Dirección general de la Deuda Pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado y se han tenido presentes:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.^o de la de presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato de que va hecho mérito se celebró por persona hábil y con las solemnidades legales, no teniendo por consecuencia vicio alguno que lo invalide:

Considerando que la obligación contraída por el Consulado de Bilbao está existente por no haberse devuelto el capital impuesto, y que el Estado ha sucedido en ella haciendo cargo de las obras construidas por aquél y suprimiendo los arbitrios que le servían de garantía:

Considerando que el derecho del acreedor se funda en un título oneroso, cuya legitimidad se halla suficientemente justificada;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1860.—Salaverría.—Señor Director general del Tesoro público.

Escobar, por Mediodía con el prado llamado de Belaña Andrés, por Poniente con prado de la Salina, y por Norte con tierra del citado D. Angel de las Heras; habiendo designado las dos pertenencias de la indicada mina en los términos siguientes: tomando por punto de partida el centro de la zanja donde está la boca mina en el campo del mencionado Don Angel, se medirán trescientos veinte metros en la dirección marcada por el rumbo 48.^o referido al Norte verdadero para su longitud y en la prolongación lo sea en el rumbo 228.^o se tomará otra longitud de 280 metros, midiendo ciento á cada una de ésta linea, quedando formado el rectángulo de seiscientos metros de longitud por doscientos de latitud, todo conforme al plano que acompaña.

Lo que se inserta en este periódico oficial, conforme á lo dispuesto en el artículo ciento veinte y tres de la ley de minería vigente, para conocimiento del público. Zamora 18 de Abril de 1860 = Francisco Sepúlveda.

Contabilidad municipal.
Habrá llamado mi atención las multiplicadas instancias que después de la circular inserta en el Boletín de 2 de Febrero de 1859 se dirigen á este Gobierno de provincia en solicitud de copias de presupuestos, certificados de pagos y otros justificantes de las cuentas municipales, en lo que se descubre la indiferencia con que los Alcaldes miran los documentos de interés público y aún del suyo propio, fijados en la consideración con que hasta ahora han venido despachándose todas las reclamaciones. Resuelto á cortar este abuso, prevengo á dichos Alcaldes para su gobierno y para conocimiento de los demás responsables en la rendición de cuentas, que desde hoy no admitiré como comprobantes de éllas sino documentos originales, á no ser en casos muy extraordinarios y justificados, y sin contemplación se exigirá á los cuentadantes la responsabilidad consiguiente á su indolencia. Zamora 18 de Abril de 1860. = El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.

NUM. 149.

Don Francisco Sepúlveda Ramos, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica, Caballero de la inclita y veneranda de San Juan de Jerusalén, Vice-presidente de honor del Instituto de África, Jefe de Administración de segunda clase y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Santiago Iñigo, vecino y residente en esta ciudad, ha presentado el dia diez y siete del corriente una solicitud de registro de una mina de estaño, denominada Santa Rosalia, sita en término de Villaseco, terreno de propiedad de D. Angel de las Heras; limitando por O. con tierras de D. Santiago

Vigilancia pública.

NUM. 151.

Habiéndose fugado en la madrugada del dia 17 del actual del presidio de la ciudad de Valladolid, los confinados Juan Clavo Siagues y Manuel Lestál Fernández, cuyas filiaciones se insertan á continuación, encargo á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamientos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que procedan á la captura de los referidos confinados, poniéndolos a disposición de este Gobierno en el caso de ser habidos. Zamora 19 de Abril de 1860 = Francisco Sepúlveda.

Filiación de Juan Clavo.

Natural de Peñaranda, provincia de Salamanca, avecindado en Peñaranda, hija

de Gregorio y de Rosalia, edad 33 años, estado casado, oficio arriero. Fue sentenciado por la Audiencia de Madrid y Consejo de guerra á 32 años, 1 mes y 12 días, por el delito de hurtos y robo; pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz larga, cara ancha, barba, color moreno, estatura 5 pies.

Filiación de Manuel Lestál Fernandez.

Natural de Santa María de Armeigida, provincia de Lugo, avebindado en Villafanca, hijo de Francisco y de Teresa, edad 33 años, estado soltero, oficio jornalero; fue sentenciado por la Audiencia de Valtajolid y la Coruña á 23 años de presidio por robos; pelo negro, cejas id., ojos castaños, nariz delgada, cara gruesa, barba poblada, color moreno, estatura 5 pies 2 pulgadas.

Vigilancia pública.

NUM. 152.

En el pueblo de Colinas de Trasmonte y en poder del Alcalde, se halla una yegua que se apareció estrañada el dia 13 del actual. Lo que se anuncia al público para que el que se crea con derecho á la referida yegua, pueda reclamarla, que se le entregará previa la oportuna justificación y pago del gasto que haya ocasionado. Zamora 19 de Abril de 1860.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 153.

Al ser conducido por la Guardia civil á disposición de este Gobierno el preso Francisco Leon Martinez, natural del pueblo de Algezares, en la provincia de Murcia, apeló á la fuga en la madrugada del dia 11 del actual, burlándose de la

vigilancia de los alguaciles que le custodiaban en el pueblo de Piñel, á cuyo Alcalde fué enregado por las parejas de la Gendarmería civil el referido preso.

En esta atención, encargo á los desfachamientos de dicha fuerza, Alcaldes de la provincia y demás dependientes de mi autoridad, que procuren la captura del Francisco Leon Martinez, y condicione á este Gobierno con toda seguridad. Zamora 13 de Abril de 1860.—Francisco Sepúlveda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. D. Ulpiano Gregorio de Frias, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido etc.

Quien quisiere hacer postura á un vacíllar de mil doscientos vacíllas, sito en término de Palacios, á las Cuestas, linda á Naciente con tierra erial de dueño no conocido, por otro lado con tierra de D. Ildefonso Gutierrez y con otra de Esteban Refoyo, tasada en 900 reales. Una tierra á Urieja el Gil, en el mismo término, de cinco ochavas; linda al Naciente con tierra de Maria Rodriguez, y Mediodia con prado de concejo, tasada en 400 rs.—Otra á los Galatones, en el mismo término, de cinco ochavas; linda al Naciente con tierra de Tomas Martin y Mediodia con otra de Maria Rodriguez, tasada en 300 rs.—Otra á la Huelga en el mismo término, de una fanega; linda al Naciente con tierra de Francisco Rodriguez, Mediodia y Poniente con otra de Sebastian Prieto, tasada en 300 rs.—

Otra al camino de Zamora, de media carga; linda al Naciente con tierra de Manuel Prieto, Mediodia con dicho camino, tasada en 400 rs.—Los partijas de tierra á Robledo, de dos fanegas, en el mismo término; lindan por todos lados con partijas de Pascual Jose, de dicho

Palacios, tasadas en 400 rs.—Una tierra de dos fanegas á las Selladas, en el mismo término; linda al Mediodia y Norte con prado de concejo, tasada en 360 rs.—Otra tierra de una fanega en el mismo término, á Valde-Pozadas; linda con tierra de la heredad que administra D. Manuel Roperuelos y con tierra que labra Antonia Dominguez, tasada en 160 rs.—Y una casa y pajar en dicho pueblo, al barrio de Asturias; linda con casa de Santiago Miguel y con tierra y calle de concejo, tasada en 2000 rs. Cuyas fincas corresponden á la testamentaria de José Viñas, vecino que fué de dicho pueblo, que de orden del Juzgado de primera instancia de esta ciudad se sacan á pública subasta y en concepto de libres, por término de veinte días, para con su valor hacer pago á la testamentaria de Don Diego Sanchez, de tres mil reales que resulta se le deben, acada á los estrados del Juzgado el dia siete de Mayo próximo y hora de once á doce de su mañana señalada para el remate, que se le admitirá siendo arregladas á derecho. Zamora 12 de Abril de 1860.—Ulpiano G. de Frias.—Por mandado de S. S., Severiano Fernandez.

Quien quisiere hacer postura á un vacíllar de mil doscientos vacíllas, sito en término de Palacios, á las Cuestas, linda á Naciente con tierra erial de dueño no conocido, por otro lado con tierra de D. Ildefonso Gutierrez y con otra de Esteban Refoyo, tasada en 900 reales. Una tierra á Urieja el Gil, en el mismo término, de cinco ochavas; linda al Naciente con tierra de Maria Rodriguez, y Mediodia con prado de concejo, tasada en 400 rs.—Otra á los Galatones, en el mismo término, de cinco ochavas; linda al Naciente con tierra de Tomas Martin y Mediodia con otra de Maria Rodriguez, tasada en 300 rs.—Otra á la Huelga en el mismo término, de una fanega; linda al Naciente con tierra de Francisco Rodriguez, Mediodia y Poniente con otra de Sebastian Prieto, tasada en 300 rs.—

Otra al camino de Zamora, de media carga; linda al Naciente con tierra de Manuel Prieto, Mediodia con dicho camino, tasada en 400 rs.—Los partijas de tierra á Robledo, de dos fanegas, en el mismo término; lindan por todos lados con partijas de Pascual Jose, de dicho

partido ó traslacion de Arcenillas, que importan 1170 rs.

2.º Una viña de mil trecientas cepas de blanco en término de Arcenillas, den. de llaman la Floriana, linda al Naciente con viña de Gertrudis Garcia, viuda, al Poniente con viña de Pantaleon de Anta y al Norte con viña de Ramón Martin, vecinos de Arcenillas, libre, tasada en 500 rs.

3.º Otra viña de mil cepas de blanco en dicho término, donde llaman las Mayas, linda al Norte y Mediodia con viña de Pedro Morales, vecino de Casaseca de las Chanas, gravada con cinco rs. de censo al Hospital de hombres de esta ciudad anualmente, y con dicho cargo esta tasada en 900 rs.

Quien quisiere hacer postura al vino y fincas citadas, comparezcan á el cuartel que siendo arreglada y á las condiciones expresadas le será admitida, teniendo entendido que para el remate del vino está señalado el dia 24 del corriente mes de Abril y para las raíces el dia 7 del próximo de Mayo, en su respectiva mañana á la hora de 11 á 12 en la sala de esta audiencia. Zamora 16 de Abril de 1860.—Ulpiano G. de Frias.—Por mandado de S. S., Pablo Martin Salcedo.

ANUNCIO PARTICULAR.

Administración de los derechos de Consumo de Zamora.

Los licenciados del ejército de esta provincia procedentes de la guerra de África, que deseen colocharse en el resguardo de esta Administración, se presentarán en la misma para ser nombrados en las vacantes que ocurrán. También serán atendidos los inutilizados en la misma guerra de África destinándoles á un servicio pasivo. Zamora 18 de Abril de 1860.—José Carlos Escobar.

De la ciudad de Toro se ha estrañado una yegua de las señas siguientes: pelo castaño oscuro, entrelulado blanco, edad de 8 á 9 años, alzada 7 cuartas poco más ó menos, un lunar blanco en la parte superior de la cola, herraje de las cuatro patas, sin aparejo ni cabezada; la persona que sepa su paradero dará razon a D. Clemente Samaniego, vecino de Toro, y en esta ciudad á D. Fermín Ladrón de Cegamia.

SEGUNDA QUINCENA DE MARZO DE 1860.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido en los mercados de esta provincia, los frutos y artículos de primera necesidad, durante la expresada quincena.

GRÁNOS.

MUN	Trigo	Centeno	Cebada	Garbanzos	Arroz
PARTIDOS JUDICIALES.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.
Rs cénts.	Rs cénts.	Rs cénts.	Rs cénts.	Rs cénts.	Rs cénts.
Alcañices.	30	30	24	24	6
Benavente.	36	23	19	70	78
Bermillo de Sayago.	32	23	17	94	32
Fuentesauco.	28	19	20	100	50
Puebla de Sanabria.	44	33	29	92	25
Toro.	34	22	19	100	30
Villalpando.	33	15	50	80	30
Zamora.	34	50	20	50	80
En la provincia.	32	93	26	50	36

CALDOS.

Aceite	Vino	Agnaf-diente	Vaca	Cárnero	Tocino	Trigo	Cebada.
Arroba.	Cantaro.	Cantaro.	Libra.	Libra.	Libra.	arroba.	arroba.
Rs cénts.	Rs cénts.	Rs cénts.	Rs cénts.	Rs cénts.	Rs cénts.	Rs cénts.	Rs cénts.
76	18	40	1	18	4	66	50
78	14	70	1	30	18	66	50
78	14	36	1	06	4	66	50
100	100	24	1	06	4	66	50
76	20	35	1	94	6	66	50
80	19	30	1	66	5	66	50
78	11	39	1	41	3	66	50
78	12	36	1	34	3	66	50
88	15	47	1	30	36	33	25

CARNES.

Carnejo	Tocino	Trigo	Cebada.
Libra.	Libra.	arroba.	arroba.
Rs cénts.	Rs cénts.	Rs cénts.	Rs cénts.
1	18	66	50
30	30	66	50
1	18	66	50
06	1	66	50
06	4	66	50
94	6	66	50
66	1	66	50
66	5	66	50
41	4	66	50
1	12	66	50
34	3	66	50
1	75	66	50
30	36	33	25

Zamora 10 de Abril de 1860.—Francisco Sepulveda.

IMP. DE I. IGLESIAS.